



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2017 00669 00**, informando que obra solicitud impetrada por la Laura Marcela Ramírez Rojas -quien aduce fungir como apoderada judicial de la demandante- deprecando impulso al memorial poder de 16 de octubre de 2019 y así continuar con el trámite; recibida en el correo institucional el pasado 2 de julio a la 1:48 p.m. (fl. 41 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que revisado el expediente y el libro radicator del despacho, no se observa el memorial al que alude la solicitante, quien de otra parte no se encuentra reconocida en el proceso como apoderada judicial de la parte actora, SE DISPONE:

REQUERIR a Laura Marcela Ramírez Rojas a efecto de que aporte la copia con sello de recibido del Juzgado, del escrito de 16 de octubre de 2019 cuyo impulso invoca, y de no ser así, allegue poder conferido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que la habilite para actuar en esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 075 de Fecha 13 de julio de 2020*

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2018 00707 00**, informando que obra memorial poder de la demandante (fs. 81 y 82 expediente virtual) y solicitud previa de terminación del proceso suscrita por ambas partes, en la cual también deprecaron que no se provea condena en costas y manifestaron renuncia a términos si se atiende favorablemente su pedimento.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se resuelve **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.015.431.845 y T.P. 282.567 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En ese orden, y en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por la apoderada judicial de la ejecutante (fl. 77 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, desistir, sustituir, reasumir, entre otras (fl. 1), e incluso remitió el memorial desde su cuenta de correo institucional dmarenas@porvenir.com.co, por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia, conforme a lo establecido en el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: POR SECRETARÍA librese las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEXTO: Efectuado lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

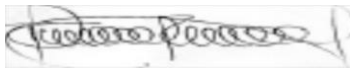


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 075 de Fecha 13 de julio de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato formulado dentro de la acción de tutela No. 11001 41 05 009 2020 00173 01 de **ESPERANZA BALLÉN HERRERA**, quien actúa en nombre propio, contra **EPS FAMISANAR S.A.S.**, informando que obra pronunciamiento de la accionada solicitando se declare que no incurrió en desacato al fallo de tutela y el cierre del trámite, y memorial de la accionante mediante el cual formula “segundo incidente” por el incumplimiento de la accionada a la orden constitucional.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte inicialmente, en curso del presente trámite incidental mediante auto del 25 de junio de los corrientes se dispuso abrir incidente de desacato instaurado por la accionante, en contra de la Dra. **ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA**, en calidad de directora de Riesgo Medio y Avanzado de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** o quien haga sus veces, y contra el Dr. **ELIAS BOTERO MEJÍA**, en su condición de Representante Legal como Gerente General de **E.P.S FAMISANAR S.A.S.** y superior jerárquico de la directora de Riesgo Medio y Avanzado, o por quien haga sus veces.

Frente a ello la accionada se manifestó presentando oposición, señalando con miras a acreditar que cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela del siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), textualmente lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior y en aras de esclarecer las situaciones que informa la accionante, se procede a solicitar al área de auditoria médica concepto medico sobre el proceso de la paciente, quienes informan:

*“(…) La paciente Esperanza Ballen Herrera fue valorada el día 28 de mayo del presente año en la IPS Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD por diagnóstico del Cancer de mama con el Dr. Alejandro Garrido Serrano, Medico especialistas en Oncología Clínica **realizo el cambio del medicamento de Ácido Zolendronico (bifosfonato que se utiliza como coadyudante en el tratamiento del cáncer para regular los niveles elevados de calcio en sangre) por el medicamento Acido Ibandronico (que también es un bifosfonato que ayuda a regular los niveles de calcio en sangre), dado que refiere no disponibilidad, pero es importante mencionar que este medicamento no se encuentra desabastecido, solo no se***

encontraba disponible en la IPS CIOSAD donde se realiza la aplicación de la monoterapia antineoplásica de alta toxicidad y al encontrarse en un contrato con la EPS de PGP (pago global prospectivo - Sujeto a ejecución del mismo) es la IPS la encargada de garantizar el tratamiento prescrito por el médico tratante o en caso de no contar con el Stock de medicamentos coadyudantes debe garantizar otras opciones terapéuticas y homologas de coadyudantes que no retrasen la aplicación de la monoterapia sin que medie autorización o gestión administrativa por parte de la EPS, se resalta que este medicamento es coadyudante de la monoterapia y no corresponde al tratamiento antineoplasico de base”

Ahora bien, la aplicación del **ácido ibandronico** se realizó el día 13 de junio de 2020:

TEL: 030099414
Dir. Av Calle 33 No. 14.37 - Tel. 3208400



Código Plantilla:RM010
Fecha Historia:13/06/2020 03:29 p.m.
Lugar y Fecha:TEUSAQUILLO,BOGOTÁ D.C. 13/06/2020 03:29 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 39686636 ESPERANZA BALLEH HERRERA
No Historia: 39686636 Cons. Historia: 3693787
Atención: Ambulatorio

Plantilla
REGISTRO APLICACION DE MEDICAMENTOS QUIMIOTERAPIA:
Datos Generales
Historia: 39686636
Edad :: 57
Ciclo No : 8
Fecha de terminación: 13/06/20
Nombre del medicamento: ACIDO IBANDRONICO 6 MGS
Hora de Aplicación:: 12+00
Observaciones : INGRESA PACIENTE CONCIENTE ORIENTADA SE CANALIZA VENA EN MSI CON UELCO No.24, SE INICIA HIDRATACION CON SSN CC SE CONTINUA CON ACIDO IBANDRONICO 6 MGS MG IV EN 100 CC DE SOLUCION SALINA NORMAL SE PASA EN UNA HORA SIN COMPLICACION SE TERMINA SIN NOVEDAD SE LAVA VENA CON 100 C SSN SE DAN INDICACIONES Y RECOMENDACIONES.

Nombre: ESPERANZA BALLEH HERRERA
Diagnostico: TUMOR MALIGNO DE MAMA
Fecha de inicio: 13/06/20
Fecha: 13/06/2020
Dosis: 6MGS

ENF. DORIS MAGDALENA CADENA ROSERO
CC 30714325
Especialidad. ENFERMERIA
Registro. 30714325

Por tanto, la siguiente aplicación de medicamento le corresponde hasta el 13 de Julio.

PROBABLE MICROFRACTURA PARA DEFINIR CONDUCTA A SEGUIR.
Impresión Diagnostica.
Dx. Principal: C509-TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA
Tipo de Diagnostico Principal: CONFIRMADO REPETIDO
Causa Externa: A. ENFERMEDAD GENERAL
Plan De Manejo.
Plan: SEGUIMIENTO
Intension del Tratamiento medico inicial: CURATIVA
Plan de Manejo:: -FULVESTRANT 500 MG IM MENSUAL (MAY/2020-PENDIENTE)-IBANDRONATO 6 MG IV CADA 3 MESES (MAY/2020-SE CAMBIA POR DISPONIBILIDAD)P/ Rx CADERA, REJA COSTAL Y HOMBROS P/ VALORACION POR RADIOTERAPIA/ VALORACIÓN POR ORTOPEDIA/ EVDA, ECO ABDOMENP/ LABORATORIOS P/ LECTURA DE GAMAGRAFÍA -CONTROL POR ONCOLOGÍA CON RESULTADOS

Finalidad de la Consulta: NO APLICA
Intension del Tratamiento medico actual: PALIATIVO



DR. ALEJANDRO GARRIDO SERRANO
CC 13833221
Especialidad. ONCOLOGIA CLINICA
Registro. 13833221

En esa senda, la EPS accionada, respecto del auto que dispuso la apertura del incidente y en punto a las aseveraciones de la accionante vertidas en comunicación anterior, indicó que había sido programada la aplicación del medicamento **ÁCIDO ZOLEDRÓNICO 4 MG IV CADA 3 MESES**, que hasta ese momento había sido prescrito por el galeno tratante, sin embargo, desde la consulta o cita médica realizada el 28 de mayo de 2020 se dio el cambio del fármaco a **ACIDO IBANDRONICO 6 MGS MG IV**, con base en el estricto criterio médico, por lo cual negó y rechazó que se estuviera “instigando” al facultativo de la paciente a realizar el cambio en los medicamentos y/o plan médico como lo había aseverado la actora, pues todo lo contrario, señaló **FAMISANAR**, cada uno de los servicios en salud a prestar a la accionante por la **IPS** se encuentran autorizados antes de ser prescritos por los galenos, en el marco del **Presupuesto Global Prospectivo (PGP)**, por lo cual “a esta entidad no le afecta en nada que los médicos formulen X o Y medicamento”.

Así las cosas, se opuso a que se le endilgue la responsabilidad en el cambio del medicamento, “*pues en todo momento hemos informado al estrado programación y practica de los servicios en salud de la paciente de acuerdo a lo informado por la IPS CIOSAD*”; aunado a que, señaló, el mencionado fármaco fue aplicado el 13 de junio de 2020 y su próximo suministro se realizará el 13 de julio, “*por lo cual actualmente se continúa garantizando el tratamiento médico a la paciente en concordancia con las ordenes medicas actuales y el plan de manejo establecido*”, de donde en su sentir es improcedente continuar el trámite incidental.

Por su parte, en memorial radicado por la incidentante **ESPERANZA BALLÉN HERRERA** el pasado 7 de julio, denominado por ella “segundo incidente”, reprocha que la accionada **EPS Famisanar** no ha asignado las citas correspondientes para la aplicación del medicamento **ANPR-FULVESTRANT 250 MG/5 ML SOL INY** y de la terapia **MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD**, cuyas órdenes allegó a su intervención electrónica, pues adujo que pese a haberlas enviado y tramitado “*mediante comunicación por medio de la red social (o aplicación) twitter [...] el pasado viernes 3 de julio [...] solicitando la aplicación de los mediamentos, la EPS Famisanar exigió nuevamente la remisión de las órdenes. Esto es absurdo en la medida que en la EPS reposan esas órdenes y ya se habían enviado con anterioridad*”. Son las siguientes:

Paciente: CC 3968636 ESPERANZA BALLEH HERRERA

Usuario: GMALDONADO

Fecha Impresión: 19/06/2020 10:48

Página N

ORDEN DE MEDICAMENTOS

CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS

Nit. 830099212

Dir. Av Calle 33 No. 14.37 - Tel. 3208400

Registro de Calidad:

Fecha Historia: 19/06/2020 10:29:34a.m.

Lugar y Fecha: TEUSAQUILLO, BOGOTÁ D.C. 19/06/2020 10:29:34a.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 39686636 ESPERANZA BALLEH HERRERA

Administradora: EPS FAMISANAR SAS Convenio: PGP Tipo de Usuario: BENEFICIARIO GRADO 1

No Historia: 39686636 Orden N°: 1937788

R/.

Código: L02B0301SHAIV145 Medicamento: ANPR-FULVESTRANT 250 MG/5 ML SOL INY

Código CUM:19955642-3 Invinia:2005M-0004795

Medida: UNIDAD Concentración: 50 MG/ML Via Administración: INTRAMUSCULAR

Cantidad: 2 (DOS) Forma Farmaceutica: Solución inyectable Cantidad Entregada: _____

Dosis y Frecuencia de Administración: 500 MG MENSUAL

Periodo Duración Tratamiento: 1 DÍA

Indicaciones a juicio del Prescriptor:

DX Principal: C509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA

Tipo de DX Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Vigencia de la Orden:

DR. HUMBERTO MALDONADO MARIMON

CC 73111118

Especialidad: ONCOLOGIA CLINICA

Registro.

DR. HUMBERTO MALDONADO M

C.C. 73.111.118

ONCOLOGO CLINICO

R.M. 147695

Paciente: 3968636 ESPERANZA BALLEH HERRERA

Usuario: GMALDONADO

Fecha Impresión: 19/06/2020 10:49

Página N°: 1

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS O SERVICIOS

CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS

Nit. 830099212

Dir. Av Calle 33 No. 14.37 - Tel. 3208400

Registro de Calidad:

Fecha Historia: 19/06/2020 10:29:34a.m.

Lugar y Fecha: TEUSAQUILLO, BOGOTÁ D.C. 19/06/2020 10:29:34a.m.

Documento y Nombre del Paciente: Paciente: 39686636 ESPERANZA BALLEH HERRERA

Administradora: EPS FAMISANAR SAS Convenio: PGP Tipo de Usuario: BENEFICIARIO GRADO 1

No Historia: 39686636 Orden N°: 1937790

- Procedimiento: CUPS 992511 1992511 MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD

Cantidad: 1.00

Indicaciones: IBANDRONATO

DX Principal: C509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA

Tipo de DX Principal: CONFIRMADO REPETIDO

DR. HUMBERTO MALDONADO MARIMON

CC 73111118

Especialidad: ONCOLOGIA CLINICA

Registro.

DR. HUMBERTO MALDONADO M

C.C. 73.111.118

ONCOLOGO CLINICO

R.M. 147695

De esta manera, se advierte que por el momento la **EPS FAMISANAR** ha acreditado que suministró a la accionante el medicamento **ÁCIDO IBANDRONICO 6 MGS MG IV**, que dispusieron los galenos tratantes en reemplazo del anterior que venía aplicándose como coadyudante en el tratamiento del cáncer para regular los niveles elevados de calcio en sangre, cuestión de carácter técnico científica en la cual el juez constitucional no puede interferir, lo que hace innecesario en la presente etapa oficiar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos para que informe si el medicamento **ÁCIDO ZOLEDRÓNICO 4 MG IV** está disponible y autorizado en nuestro país -según inicialmente lo había deprecado la incidentante-, por sustracción de materia.

No obstante, estando en curso el presente trámite y observadas las órdenes médicas allegadas recientemente por la activante, medicamento y tratamiento de los cuales no se tiene certeza de haber sido efectivamente autorizados por la EPS y materializados a través de la IPS respectiva.

Mírese que la accionada anunció que “desde el 28 de mayo de 2020 el único medicamento que le fue prescrito a la accionante fue el aplicado el 13 de junio en la IPS CIOSAD y que deberá garantizarse hasta el mes de agosto”, lo cual no resulta tan claro ni cierto habida consideración de que si bien viene aplicando el **ACIDO IBANDRONICO 6 MGS MG IV**, existen otros servicios médicos como los descritos, que requieren celeridad en su aprobación y suministro dada la patología de la paciente, los cuales si bien a la fecha de emisión de la sentencia de tutela habían sido entregados a la paciente, por lo que no se dispuso el amparo en relación con ellos en el ordinal primero del fallo, lo cierto es que las dosis o aplicaciones a que aluden las órdenes insertas en la presente providencia, hacen parte del imperativo cumplimiento del ordinal cuarto de la providencia del pasado siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), en el cual se ordenó garantizar la prestación continua de los servicios y procedimientos médicos requeridos por la señora **BALLÉN HERRERA** a efecto de dar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio, para tratar la patología cáncer de mama con recaída ósea a nivel de cadera y columna lumbar.

Además, se tiene por notificados a la Dra. **ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA** identificada con C.C. N° 52.930.256, en calidad de directora de Riesgo Medio y Avanzado de la accionada, y al Dr. **ELIAS BOTERO MEJÍA** identificado con C.C. N° 79.146.216, en su condición de Gerente General de la EPS accionada y superior jerárquico.

En virtud de lo anterior, y siguiendo las previsiones del artículo 129 del Código General del Proceso, en especial el inciso 3º, aplicable al trámite de la acción de tutela según lo dispone el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 y visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: ABRIR a PRUEBAS el presente incidente de desacato, decretando como tales las documentales que obran en el expediente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los pronunciamientos y documentos allegados en sus intervenciones de 1º y 7 de julio del presente año.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a los incidentados a efecto de que en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen si han dado cumplimiento integral al fallo de fecha tutela proferido por este Juzgado el pasado siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **ESPERANZA BALLÉN HERRERA**, respecto de la realización de los procedimientos **HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO, PLURITERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD** y del suministro de **FULVESTRANT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por configurarse un hecho superado.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, salud integral y mínimo vital de la señora **ESPERANZA BALLÉN HERRERA**, identificada con C.C. N° 39.686.636 de Bogotá D.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a **FAMISANAR E.P.S. S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste proveído, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** y **SUMINISTRE** los medicamentos **PALBOCICLIB 100 MG y ACIDO ZOLEDRÁONICO 4 MG IV CADA 3 MESES (ABR/2020)** ordenados en favor de la accionante desde el pasado once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

CUARTO: ORDENAR a **FAMISANAR E.P.S. S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste proveído, a través de su representante legal o quien haga sus veces **GARANTICE** la prestación continua de los servicios y procedimientos médicos requeridos por la señora, **ESPERANZA BALLÉN HERRERA**, identificada con C.C. N° 39.686.636 de Bogotá D.C., a efecto de dar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio, para tratar la patología cáncer de mama con recaída ósea a nivel de cadera y columna lumbar”.

Vencido el término anterior, en caso de no haberse dado cumplimiento al fallo, ingrese el proceso al Despacho para imponer la sanción correspondiente en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá pronunciarse y acreditar lo antes indicado al correo electrónico **jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

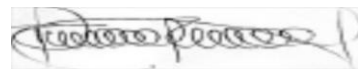


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 075 de Fecha 13 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato formulado dentro de la acción de tutela No. **009 2020 00176 01** de **CÉSAR IVÁN JUNCO TENJO** contra **MEDIMÁS EPS S.A.S., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA.**, con memorial del accionante promoviendo incidente de desacato contra **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, remitido al correo electrónico del Despacho, en 2 folios principales y 41 folios archivos anexos.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a admitir el presente Incidente de Desacato, ofíciase a la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, a través de su representante legal o quien haga sus veces, se sirva informar si dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de **CÉSAR IVÁN JUNCO TENJO** en su contra, el pasado catorce (14) de mayo de 2020, o en su defecto el trámite impartido a la misma [art. 27 Decreto 2591 de 1991], en la cual se resolvió, en lo pertinente, lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR DE MANERA TRANSITORIA los derechos a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y al MINIMO VITAL del accionante **CÉSAR IVÁN JUNCO TENJO, identificado con la C.C. 79.623.938 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMÁS EPS S.A.S., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha efectuado, realice el reconocimiento y pago directo al accionante, señor **CÉSAR IVÁN JUNCO TENJO**, identificado con la C.C. 79.623.938 de Bogotá D.C., de los subsidios de incapacidad que se han causado en su favor, generados sin interrupción entre 16 de enero de 2018 y 1º de mayo de 2020; así mismo, a partir del 2 de mayo de 2020 y en**

adelante, deberá pagar de manera directa al empleador **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA.**, las incapacidades causadas en favor del accionante, que la empresa radique ante la entidad para su cobro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído;

TERCERO: ORDENAR al empleador **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha efectuado, realice el reconocimiento y pago directo al accionante, señor **CÉSAR IVÁN JUNCO TENJO**, identificado con la C.C. 79.623.938 de Bogotá D.C., de los subsidios o auxilios económicos de incapacidad que se han causado en favor del accionante, generados desde el dos (2) de mayo de 2020 a la fecha, y en adelante hasta tanto la justicia ordinaria laboral defina su procedencia y a quién corresponde su cancelación, advirtiéndolo a la accionada que puede tramitar las incapacidades y ejercer las acciones de cobro ante **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, quien de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, es la responsable de su pago, y así solicitar el reembolso del dinero, si a bien lo tiene.

CUARTO: ADVERTIR al accionante que deberá acudir al Juez competente, a ejercer la respectiva acción laboral, en el término perentorio e improrrogable de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, so pena de que la presente orden pierda vigencia, la cual en todo caso subsistirá hasta tanto se resuelva por el Juez Ordinario Laboral competente, la demanda que incoe el actor”.

Para mayor ilustración anéxese copia del presente auto al oficio dirigido a la accionada.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la referida accionada deberá remitir la contestación al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

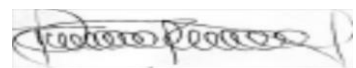


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 075 de Fecha 13 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00210 00** formulada por **MARCO NOEL GARCÍA SERNA, WILLIAM VELASQUEZ Y JOHN JANED QUINTERO MONTOYA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **LEZLY DAYANA QUINTERO CAÑÓN y DILAN ALEXANDER QUINTERO GARCÍA**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCADÍA MENOR DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICO DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – D.A.D.E.P.**, informando que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE**, presenta impugnación dentro del término legal en archivo digital contentivo de 10 folios.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020),

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a que el apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE**, presentó impugnación dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹, se **DISPONE:**

1. CONCÉDASE para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, la impugnación interpuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE**.

¹ “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

2. Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), de manera inmediata **ENVÍESE** el expediente digital a la oficina judicial de reparto, a través del aplicativo dispuesto para ello por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

3. NOTÍFIQUESE a las partes mediante telegrama.

CÚMPLASE,



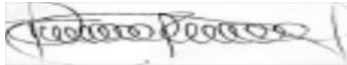
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 075 de Fecha 13 de julio de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00213 00** formulada por **MARIA OLIVIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ** en asocio con el señor **DANIEL FERNANDO GALLO ORDOÑEZ** presidente del **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGÍSTICA Y CONEXOS – SINTRATAC** en contra de **AEROREPUBLICA S.A – COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACION – COPA COLOMBIA S.A Y/O WINGO**, informando que la accionante **MARIA OLIVIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ** presenta impugnación dentro del término legal en archivo digital contentivo de 1 folio.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a que la accionante **MARIA OLIVIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, presentó impugnación dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹, se **DISPONE:**

1. CONCÉDASE para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, la impugnación interpuesta por la accionante **MARIA OLIVIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**.

2. Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), de manera inmediata **ENVÍESE** el expediente digital a la oficina judicial de reparto, a través del aplicativo dispuesto para ello por la Dirección

¹ “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

3. NOTÍFIQUESE a las partes mediante telegrama.

CÚMPLASE,



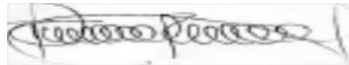
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 075 de Fecha 13 de julio de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 11001 41 05 009 **2020 00223** 00 formulada por **LUIS ERNESTO MORENO ROMERO**, en contra de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S**, informando que la apoderada del accionante remitió al correo institucional los documentos anexos requeridos en el auto inadmisorio en archivo digital en 7 folios.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

RECONÓCESE PERSONERÍA a la Dra. **ISLENI NATALIA ACOSTA MORA**, quien se identifica con C.C. No. 1.069.759.818., de Fusagasugá y Tarjeta Temporal No. 24.173 del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderada del accionante **LUIS ERNESTO MORENO ROMERO**.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **LUIS ERNESTO MORENO ROMERO**, identificado con C.C.4.275.592., de Tibana Boyacá en contra de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.** representada legalmente por **GERMAN ALFREDO MORA GUERRERO**, identificado con C.C. 80.180.632.

En virtud a los hechos narrados se hace necesario vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – al **SINDICATO DE TRABAJADORES MANUFACTURAS ELIOT S.A.S, “SINTRAELIOT”**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

NOTIFÍQUESE a la accionada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S**, y las vinculadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – al **SINDICATO DE TRABAJADORES MANUFACTURAS ELIO S.A., SINTRAELIOT**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**,

de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por el accionante referidas a realizar el pago de los salarios dejados de percibir durante los meses de mayo y junio de 2020, toda vez que la licencia no remunerada tiene vicios de fondo.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

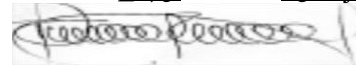


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 075 de Fecha 13 de julio de 2020*



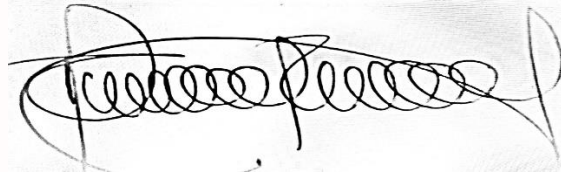
SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00229 00** de **AIDA CECILIA BERMEO PAZMIÑO**, en contra de **CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.**, proveniente de la oficina de reparto, en (2) archivos digitales contentivos de 4 folios principales, 19 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email institucional*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

RECONÓCESE PERSONERÍA a la Dra. **DIANA PAOLA SARAVIA BERMEO** identificada con C.C. 52.517.974 de Bogotá, y T.P. No. 138.761 del C. S de la J., para actuar en nombre y representación de la señora **AIDA CECILIA BERMEO PAZMIÑO**.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **AIDA CECILIA BERMEO PAZMIÑO**, identificada con C.C. 27.353.122 de Mocoa - Putumayo, y en contra de **CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.** identificada con Nit. N° 860.029.002-1, representada legalmente por la señora **EDNA RUTH SÁNCHEZ MESA** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.272.182 o quien haga a sus veces.

NOTIFÍQUESE a la accionada **CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19); rinda un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y exponga las razones de defensa que le asiste frente a la pretensión elevada por la actora referida a tutelar el derecho fundamental de petición en relación con el requerimiento radicado vía *email* el 19 de mayo de 2020, para que presente una respuesta formal de la petición.

Para claridad y facilitar su pronunciamiento, se transcribe de manera textual la petición a continuación:

“Se informe el valor total del dinero que mi poderdante posee en los planes de ahorros contenidos en los contratos N° 01T188997 y N° 01R318131.

2. Con fundamento en la fuerza mayor, se den por terminados los contratos de plan de ahorros para viajes N° 01T188997 y N° 01R318131.

3. Como consecuencia de la terminación de los contratos de plan de ahorros para viajes N° 01T188997 y N° 01R318131, se haga la devolución total de los dineros ahorrados, a la cuenta de ahorros N° 142748268 del banco BBVA, a nombre de Aida Cecilia Bermeo Pazmiño.

4. Se sirva dar respuesta al presente derecho de petición en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015.

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

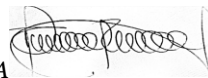


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 075 de Fecha 13 de julio de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00226 00**, informando que obra desistimiento presentado por el accionante.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el accionante presenta DESISTIMIENTO de las pretensiones elevadas al interior de la acción de tutela.

Así las cosas, es de advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, *“para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”*.

En ese orden, a efecto de resolver, debemos acudir a lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P., el cual reza:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...).

Al tenor de la norma en cita, advirtiéndole que a la fecha no se ha proferido sentencia y que obra **DESISTIMIENTO** presentado en legal forma por el accionante **JUAN PABLO VARELA CHAVEZ**, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción de tutela, presentada por el señor **JUAN PABLO VARELA CHAVEZ**, en contra de **MERCADO PAGO COLOMBIA LTDA** respecto de todas y cada una de las pretensiones del libelo.

De acuerdo con lo anterior se procede a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente acción de tutela.

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

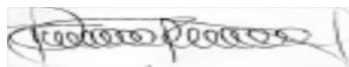


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 075 de Fecha 13 de julio de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR